

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, tres de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA, en contra de la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA (ESJIM) POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la de la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA (ESJIM) POLICÍA NACIONAL, solicitando se tutele el derecho fundamental a la igualdad, equidad y seguridad social consagrados en los artículos 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que fue estudiante para Patrullero en Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM); desde el 21 de mayo de 2021 y solicitó el retiro el 7 de febrero de 2022. Que seguidamente, el 17 de febrero, firmó la resolución 0103 por medio de la cual se retira un estudiante de la Dirección Nacional de Escuela - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM). Que inició a trabajar en una empresa la cual le está haciendo aporte a seguridad social, por lo tanto, se comunicó con el fondo de pensiones AFP Colpensiones y preguntó sobre el tiempo que estuvo en la Policía como lo hacía para compensar, dicho fondo necesita un Certificado Cetil donde estipule el tiempo que estuvo en la escuela ESJIM de la Policía haciendo el curso de patrullero.

Para el 22 y 24 de marzo, solicitó por medio de correo electrónico ante la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), el certificado Cetil con el fin, de hacerlo llegar a Colpensiones para la unificación de la historia laboral en cuanto al tiempo que estuvo en la institución.

Indica que el 14 de junio de esa anualidad la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), le notificó la respuesta al derecho de petición. Que de conformidad con la respuesta emitida por la parte accionada, dicha respuesta no es concordante con lo establecido en la Sentencia T166-20, la cual ha aceptado que el tiempo de servicio militar obliga o la formación en las Escuelas de la Policía Nacional o fuerzas militares debe de tenerse en cuenta para la pensión y su convalidación ha sido admitido para la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993, que si bien es cierto no estaba prestando el servicio militar pero si se estaba formando como patrullero en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), por ende hacía parte del MINISTERIO DE DEFENSA. Trae a colación la sentencia T 166/2020.

Afirma que con relación a la respuesta emitida por la Policía Nacional no es coherente cuando alude que *"EL SEÑOR VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA NO TUVO PARTICIPACIÓN DIRECTA, NI DE NINGUNA OTRA ÍNDOLE;* resulta fatal el yerro de interpretación y al tratar de indicar subjetivamente términos que no ha utilizado, toda vez que, tanto en los hechos como en las pretensiones incoadas hizo alusión a los preceptos, pronunciamientos y posturas emitidas en las diversas sentencias.

Refiere la sentencia C-438/2013, T-663/2016.

Solicita tener en cuenta las prerrogativas en las diferentes sentencias anteriormente relacionadas y teniendo como fundamentos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 217 Superior y del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, debe ser tenido en cuenta para efectos prestacionales, pues no existe una diferencia sustancial entre los alumnos y conscriptos, en el cumplimiento del deber de tomar las armas cuando las necesidades de defender

la independencia nacional y las instituciones públicas, así lo exijan, así mismo el principio pro homine, que viabilice adoptar una decisión más favorable.

Que, si bien es cierto que no tiene ni el tiempo ni las semanas para la pensión, pero si es cierto que a la luz de la Constitución Política de Colombia y la Honorable Corte Constitucional en sus diversas Sentencias como la relacionada en esta acción de tutela tiene derecho a obtener el certificado cetil con el fin desde ya realizar el computo de las semanas.

Sostiene que la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo González Jiménez de Quesada (ESJIM) le viene vulnerando sus derechos fundamentales tales como derecho a la igualdad, equidad, seguridad social.

Pretende se tutele a su favor y en contra de Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM) Policía Nacional los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados. Que se ordene a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM) Policía Nacional, que en un término no superior a las 48 horas suministre el certificado Cetil, respecto de los puntos expuestos en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**QUILIAN WILFREDO NOVOA PIÑEROS**, actuando en calidad de Director de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA", ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA.

Indica que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante está dirigida taxativamente por no expedir un certificado Electrónico de tiempo laborados por la duración en la Escuela de Suboficiales y Nivel "Gonzalo Jiménez de Quesada", mientras adelantaba estudios académicos del Programa Técnico Profesional de Servicio de Policía.

Refiere el artículo 26 de la Resolución N°07963 de 2016.

Que la Secretaría General de la Policía Nacional es la competente de emitir respuesta al accionante considerando que el certificado CETIL está bajo la dirección y vigilancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a su turno mediante correo electrónico N°0003/ESJIM – DIREC del 24 de enero se remitió a esa entidad para que se pronunciara de forma clara, oportuna, completa y de fondo.

Cita el artículo 3 de la Resolución N°01221 del 17 de abril de 2012, artículo 113, 121, numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Carta Política, artículo 5 de la Ley 489/1998.

Reitera que la pretensión del accionante no corresponde a las consecuencias de una acción u omisión realizada por la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" o que sea en desarrollo de su misionalidad y funciones.

Solicita desvincular a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pretende declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" toda vez que se vislumbra la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

HERNÁN MAURICIO TORRES ROZO, actuando en calidad de Jefe Área Archivo General de la Policía Nacional, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA.

Indica que el 14 de junio de 2022 la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" – Grupo Talento Humano notifica al archivo general solicitando se de respuesta de forma inmediata al señor accionante frente a la expedición de la Certificación de Tiempos Laborados "CETIL" con el reconocimiento del tiempo que permaneció en la Escuela de formación en calidad de Alumno, Que el 14 de junio de 2022 el Grupo de Información y Consulta del Área del Archivo General le brindó respuesta al señor accionante al correo victorangaritaabogado@gmail.com por oficio N°GS-2022-022011-SEGEN explicándole que el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2021 al 17 de febrero de 2022 estuvo vinculado mediante Resolución N°0165/21 como estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA", en donde adelantó estudios del Programa Académico Técnico Profesional en Servicio de Policía como aspirante a patrullero, tiempo que no es válido para la Policía Nacional como tiempo laborado, pues se encuentra en esos establecimientos en calidad de alumno.

Que el 21 de julio el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha declaró mediante sentencia la carencia actual del objeto por hecho superado por cuanto se brindó respuesta a la petición de fondo y con las formalidades de ley. Fallo que fue impugnado por el accionante y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal.

Que llegó por parte del accionante nuevo requerimiento en donde mostraba la inconformidad frente a la respuesta dada en el mes de junio por cuanto según él, no era concordante con lo señalado en la sentencia T-166 de 2020. Se le brindó respuesta nuevamente con las explicaciones pertinentes. Refiere el concepto emitido por la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado radicado N°1557 del 1 de julio de 2004.

Reitera que ese tiempo no puede ser asumido como válido para la expedición de la Certificación de Información Laboral en el Régimen General de Pensiones.

Sostiene que el accionante realiza una interpretación errónea de la sentencia T-166/2020.

Cita la sentencia C-641/02, T-583/2006.

Indica el accionado que el señor ANGARITA ESPITIA está formulando nuevamente acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Sostiene que no es viable computar el termino de escuela para expedición de certificación para Bono Pensional puesto que es un derecho inherente al régimen especial de la fuerza pública a favor de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes que continúan al servicio activo y consolidan el derecho de asignación de retiro. Que no se ha vulnerado el derecho al mismo vital, refiere la sentencia T-678/17.

Afirma que con la contestación emitida por la Policía Nacional mediante comunicaciones Oficiales N°GS-2022-022011- SEGEN del 14 de junio de 2022, GS-2022-042898- SEGEN del 20 de octubre de 2022 debidamente notificados, se desprende que se procedió a notificar con todas las formalidades que exige la ley la contestación al derecho de petición elevado por el accionante.

Cita la sentencia T-985/2001.

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cita la Radicación N° 13001-23-31-000-2003-00152-01 del Consejo de Estado, la sentencia T-257/2006.

Solicita cese toda actuación negativa en contra del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional puesto que en todo momento ha realizado una actuación transparente y efectiva respetando los mandatos constitucionales realizando un procedimiento eficaz y expedito, actuando conforme a los preceptos legales.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: *" ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento*

de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada dio respuesta al accionante mediante Oficio N°GS-2022-022011- SEGEN del 14 de junio de 2022, GS-2022-042898- SEGEN del 20 de octubre de 2022, contestaciones que fueron notificadas a través de correo electrónico victorangaritaabogado@gmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA (ESJIM) - POLICÍA NACIONAL dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA mediante Oficio Oficio N°GS-2022-022011- SEGEN del 14 de junio de 2022, GS-2022-042898- SEGEN del 20 de octubre de 2022, contestaciones que fueron notificadas a través de correo electrónico victorangaritaabogado@gmail.com, no se ha de tutelar el mismo por cuanto la accionada dio respuesta al derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además se le tutele el derecho a la igualdad, equidad y seguridad social, el Despacho debe indicar que no se encontraron elementos de juicio dentro de la presente acción de tutela por tanto no se hará manifestación alguna al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

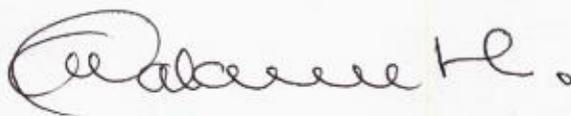
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor VÍCTOR MANUEL ANGARITA ESPITIA identificado con la C.C.N°1.090.444.921, en contra de la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA (ESJIM) - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ